www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001 33 37 044 2022 00160 00**
DEMANDANTE:	**DIEGO ARMANDO MADRIGAL HERRERA**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES

El señor Diego Armando Madrigal Herrera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.820.848, actuando a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución RDO-2021-01057 del 27 de abril de 2021,** por medio de la cual el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP. Profiere liquidación oficial por inexactitud y pagos al sistema de seguridad social integral y se sanciona por inexactitud al señor Diego Armando Madrigal Herrera.

- **Resolución RDC-2022-00063 del 09 de marzo de 2022,** Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2021-01057 del 27 de abril de 2021.

Por auto del 29 de julio de la presente anualidad (archivo 12 expediente digital), se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aporte el lugar

y dirección de todas las partes donde se recibirán las notificaciones personales, así como el RUT del señor Diego Armando Madrigal Herrera.

El 04 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante aportó el lugar y dirección de todas las partes donde se recibirán las notificaciones personales, en virtud del numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

De igual manera, el 04 de agosto de 2022 el apoderado de la parte actora allegó el RUT del señor Diego Armando Madrigal Herrera.

En razón a lo anterior, mediante correo electrónico del 04 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó los yerros indilgados.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPENTENCIA

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de naturaleza tributaria, en el que se discute la sanción impuesta por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al SSSI de la contribución parafiscal a cargo de la parte demandante, para determinar la competencia por razón del territorio, se debe acudir a la regla contenida en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, que dispone:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinara, en el lugar donde se practicó la liquidación.*
>
> *(…)"*

Conforme a la norma trascrita, para determinar la competencia territorial debe establecerse el lugar donde se practicó la liquidación; sobre el particular y en un asunto similar al que hoy ocupa al Despacho, el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección segunda subsección "A" Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14) se pronunció de la siguiente manera:

"(…)

"A efectos de determinar la competencia territorial, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe acudirse a las reglas establecidas en los artículos 152 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal fin, se hace necesario precisar que los actos demandados tienen como objeto la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas por concepto del recobro y la compensación de las cuotas partes pensionales, y nacen a la vida jurídica como consecuencia de la respuesta dada a la reclamación administrativa realizada por diferentes entidades entre ellas la demandante, por razón del proceso de liquidación adelantó CAJANAL

En virtud a lo anterior y como quiera que el artículo 7 del Decreto antes mencionado, modificado por el artículo 7 de la Ley 1105 de 13 de diciembre de 2006, señala que "los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo…"; la regla de competencia territorial aplicable al caso concreto debe estar relacionada con el asunto o materia de decisión por parte del liquidador, en este caso, la establecida en el numeral séptimo del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Ello, en la medida en que la discusión central se basa en el monto aceptado y compensado de las cuotas partes pensionales y el numeral en cita señala que "En los [procesos] que se promuevan sobre el ***monto****, […]* ***de*** *impuestos, tasas y* ***contribuciones*** *nacionales, departamentales, municipales o distritales,* ***se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación."***

Dado que la parte demandante formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos relativos a la aceptación o rechazo de las reclamaciones administrativas presentadas por concepto de recobro de cuotas partes pensionales y la compensación de cuentas recíprocas por cuotas partes pensionales; la competencia por razón del territorio, en este caso, se determina por el lugar donde se expidió el acto demandado, es decir, se practicó la liquidación; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el numeral 7.º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

"(…)

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

> 1) La controversia versa sobre el proceso de determinación de contribución parafiscal adelantado por la UGPP por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al SSSI de las contribución parafiscal a cargo de la parte demandante, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. RDO-2021-01057 del 27 de abril de 2021, por medio de la cual se profirió liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al SSSI de las contribuciones parafiscales a cargo de la parte demandante y la Resolución No. RDC-2022-00063 del 09 de marzo de 2022, a través de la cual se resolvió un recurso reconsideración.
>
> 2) Una vez aportado el RUT, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, encuentra el Despacho que el domicilio del señor DIEGO ARMANDO MADRIGAL HERRERA, es la ciudad de Villavicencio – Meta como se evidencia en el Registro Único Tributario visible en Anexo 3 de la carpeta 14memorial20220804 del expediente digital.

Ahora al tratarse el proceso de la referencia sobre la determinación de una contribución debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se debió realizar la liquidación, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la expedición de la resolución de liquidación oficial expedida por la UGPP, por la inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al SSSI de las contribución parafiscal a cargo de la parte demandante, quien para efectos legales tiene su domicilio en la ciudad de Villavicencio, por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio[1] para lo de su competencia.

[1] Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Cali (Valle del Cauca) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Villavicencio – Meta, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia, frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio – Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 de Agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5ed050848282416012c1fed284951e7de2b227c8200cc055d59694f7b20f44**

Documento generado en 19/08/2022 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **11001 33 37 044 2022 00222 00**
DEMANDANTE: **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto se observa que, mediante auto del 01 de octubre de 2021, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, escindió los documentos correspondientes a los siguientes actos administrativos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

No	AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	RESOLUCION A LA CUAL SE LE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
1	JOSE ANTONIO DE LA CRUZ RAMIREZ LOPEZ	14210084	SUB 98519	DPE 16130	$ 1.936.800
2	GILMA DEL SOCORRO ZAPATA ORTIZ	32465596	SUB 24121	DPE 14202	$ 212.200
3	BEDOYA VELEZ REINALDO	100815900	SUB 52935	DPE 13636	$ 189.170
4	BERGAÑO PRADO ARMANDO	79454227	SUB 48182	DPE 13303	$ 202.500
5	JIMENEZ DE GIL GLORIA ESTER	22361804	SUB 109838	DPE 14084	$ 2.985.100
6	MONROY LEGUISAMON JOSE OLIVO	6671192	SUB 101420	DPE 13928	$ 700.700
7	RIVAS LOMBO JESUS ALFONSO	19197275	SUB 103282	DPE 14014	$ 481.300
8	CORREA MALDONADO JAIME RODRIGO	3655783	SUB 103526	SUB 219946	$ 1.827.772
9	ALMANZA GARCIA MARTHA SOCORRO	24579353	SUB 74715	DPE 12751	$ 173.800
10	CARO RICARDO ESNELI	9053268	SUB 78691	DPE 14040	$ 2.156.636
11	ZUBIETA MOLANO CARIME	41748137	GNR 36984	DPE 15334	$ 3.989.322
12	JOSE OCTAVIO USUGA VILLA	8238999	SUB 127413	DPE 15575	$ 2.307.800
13	FRANCISCO JAVIER ISAZA	10159234	SUB 127140	DPE 15173	$ 1.200.700
14	IVAN LUNA	16653638	SUB 125207	DPE 15155	$ 2.400
15	BALCAZAR ESCOBAR DIEGO	14996305	SUB 130581	DPE 15136	$ 1.482.100
16	CARABALI USURIAGA EFRAIN	16472428	SUB 115739	DPE 16045	$ 2.058.380
17	VILLEGAS RESTREPO CESAR AUGUSTO	4578919	SUB 147874	DPE 16224	$ 11.000.000
18	ARANA LASSO MARIA AMPARO	38851307	SUB 167353	DPE 15187	$ 185.700
19	ARIAS PORRAS RAFAEL ANTONIO	17096190	SUB 125205	DPE 15170	$ 16.608.810

20	NORIEGA PEDROZO ASTRID	37936889	SUB 143880	DPE 15352	$ 139.330
21	CARTAGENA TORRES HERNANDO	8415097	SUB 168207	DPE 15141	$ 1.249.610
22	MONTOYA NUÑEZ ARGEMIRO	2607847	SUB 148200	DPE 15106	$ 1.388.700
23	MARCO ANTONIO RUEDA SILVA	91066453	SUB 100235	DPE 15410	$ 646.000
24	AMPARO GUZMAN LOZANO	38238888	SUB 102946	DPE 15446	$ 1.507.600
25	WILLIAM BUITRAGO CARDONA	70722841	SUB 97250	DPE 15217	$ 226.216
26	GUERRA ROSA MARIA	30710038	SUB 141315	DPE 15603	$ 92.900
27	CACERES TORRES CARLOS JULIO	4254427	SUB 141493	DPE 15018	$ 326.800
28	ROJAS RODRIGUEZ CARLOS JULIO	19489053	SUB 98834	DPE 15780	$ 210.600
29	JORGE ALBERTO CELY JIMENEZ	9512321	GNR 344314	DPE 15395	$ 3.165.726
30	BUITRAGO VIRGUEZ GUSTAVO	17044336	SUB 140697	DPE 15098	$ 1.028.900
31	RUEDA RUEDA SANTIAGO	5644508	SUB 156342	DPE 15681	$ 306.600
32	MEJIA VALCARCEL CARMEN ALICIA	24049038	SUB 148950	SUB 243222	$ 91.400
33	CARRANZA MARTINEZ PSBALDO	5714066	SUB 148246	DPE 15499	$ 1.460.500
34	BELLO VARGAS JAIME	91246254	SUB 156796	DPE 15439	$ 177.100
35	DAGOBERTO NAVARRO JIMENEZ	7461893	SUB 119444	DPE 15196	$ 12.300
36	ACOSTA MURILLO NUMAEL	2897227	SUB 162145	DPE 15280	$ 5.598.200
37	LEAL RODRIGUEZ VICTOR MANUEL	19323707	SUB 160825	DPE 15682	$ 1.592.128
38	JARAMILLO MEDINA YOLIMA	66819521	SUB 153075	DPE 15065	$ 501.400
39	VIDALES PARRA MARTHA JUDITH	41431807	SUB 119097	DPE 15257	$ 9.884.500
40	ZUÑIGA RUBY ANTONIO	2515122	SUB 164100	DPE 15226	$ 71.700
41	ERASO VICTORIANO	16271929	SUB 128567	DPE 15691	$ 10.329.300
42	MEJIA GONZALEZ RODRIGO	16590008	SUB 112099	DPE 15262	$ 668.900
43	ROJAS SANDOVAL ZORAIDA	28131691	SUB 131341	DPE 15600	$ 10.142.700
44	MOJICA MONTOYA RAFAEL ROBERTO	4262379	SUB 132010	DPE 15933	$ 2.662.400
45	MEDINA URREGO JOSE AGUSTIN	11355010	SUB 127416	DPE 15604	$ 148.100
46	GONZALEZ RODRIGUEZ GUIDO YESID	19147861	SUB 116275	DPE 15863	$ 18.000
47	NOVAS GUTIERREZ JESUS ALBERTO	16693017	SUB 163053	DPE 15546	$ 121.800

Por lo tanto, ordenó el envío de todos los documentos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que se procediera a someter las demandas a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el 15 de febrero de 2021.

Frente a esto fue asignada la presente demanda por reparto aleatorio al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, por acta del 18 de julio de 2022, correspondiéndole los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 119444 del 01 de junio de 2020.** Por medio de la cual se ordena a la nueva EPS el reintegro de $ 12.300 por concepto de mayor valor en lo descuentos de salud del periodo de vigencias de enero de 2018 a enero de 2019, en favor de Colpensiones.

- **Resolución No. DPE 15196 del 10 de noviembre de 2020**, Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución SUB 119444 del 01 de junio de 2020.

Ahora bien, se debe precisar que contrario a lo expuesto por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, este despacho considera que si había lugar a la acumulación de pretensiones toda vez que el artículo 165 del CPACA prevé que se pueden acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos: (i) que el juez sea competente para conocer de todas; (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; (iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas; y (iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En cuanto al primer requisito para la acumulación de las pretensiones, relativo a la competencia, se destaca que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> "ART. 156.-Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
>
> (...)
>
> 7. En los que se promuevan **sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración**, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
>
> (…)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto original)

La disposición citada establece la regla general para la competencia de la sección cuarta de los Juzgados Administrativos, respecto asunto tributarios, por lo cual se

evidenció que las resoluciones demandadas fueron expedidas en Bogotá, dando cumplimiento al primer requisito.

En cuanto al segundo requisito respecto al factor de competencia por la cuantía el artículo 157 del CPACA dispone que para los efectos, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, por lo tanto, para la fecha en que se radicó la demanda, esto es, el 15 de febrero de 2021, ninguna de las resoluciones superaba los 100 SMLMV[1], cumpliendo con este también.

Por lo tanto, al no excluirse las pretensiones, al no haber operado el fenómeno de caducidad y ya que todas se tramitarían por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se aparta esta operadora judicial de lo decidido por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, sin embargo, al ser un operador judicial de la misma jerarquía y al no tener herramientas procesales con las que se pueda discutir la forzosa asignación se acata la decisión.

Por lo tanto, procederá esta judicatura a estudiar si la presente demanda cumple con los presupuestos establecidos en la ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, una vez analizado el escrito de la demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se determinó que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 ibídem, numeral 3 del artículo 166 de la misma ley y el artículo 74 del Código General del Proceso.

En primer lugar, debe recordarse que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así mismo cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar, además de enunciar de manera concreta el restablecimiento del derecho que se desea en virtud del numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 163 ibídem.

Se advierte que la parte demandante no enuncia con claridad la cuantía de la demanda, de igual modo, en el poder aportado no se determinan claramente los

[1] Numeral 4 del artículo 155 del CPACA antes de la modificación realizada por la ley 2080 del 2021.

asuntos, esto es los actos administrativos, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A y el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Adecuar el escrito de la demanda describiendo el restablecimiento del derecho que pretende con la nulidad de los actos administrativos.

- Presentar poder especial cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 74 del CGP.

- Adecuar el escrito de la demanda, en el sentido de determinar la cuantía correspondiente contemplada en los actos administrativos demandados.

- Indicar los fundamentos de derecho, indicando con precisión las normas violadas y su concepto de violación.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 de Agosto DE 2022** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08479a887cbc2f3b874694f51e40b39de16f50e5e31a92a2e1acabe79e4977a**

Documento generado en 19/08/2022 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **11001 33 37 044 2022 00221 00**
DEMANDANTE: **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto se observa que, mediante auto del 01 de octubre de 2021, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, escindió los documentos correspondientes a los siguientes actos administrativos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

No	AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	RESOLUCION A LA CUAL SE LE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
1	JOSE ANTONIO DE LA CRUZ RAMIREZ LOPEZ	14210084	SUB 98519	DPE 16130	$ 1.936.800
2	GILMA DEL SOCORRO ZAPATA ORTIZ	32465596	SUB 24121	DPE 14202	$ 212.200
3	BEDOYA VELEZ REINALDO	100815900	SUB 52935	DPE 13636	$ 189.170
4	BERGAÑO PRADO ARMANDO	79454227	SUB 48182	DPE 13303	$ 202.500
5	JIMENEZ DE GIL GLORIA ESTER	22361804	SUB 109838	DPE 14084	$ 2.985.100
6	MONROY LEGUISAMON JOSE OLIVO	6671192	SUB 101420	DPE 13928	$ 700.700
7	RIVAS LOMBO JESUS ALFONSO	19197275	SUB 103282	DPE 14014	$ 481.300
8	CORREA MALDONADO JAIME RODRIGO	3655783	SUB 103526	SUB 219946	$ 1.827.772
9	ALMANZA GARCIA MARTHA SOCORRO	24579353	SUB 74715	DPE 12751	$ 173.800
10	CARO RICARDO ESNELI	9053268	SUB 78691	DPE 14040	$ 2.156.636
11	ZUBIETA MOLANO CARIME	41748137	GNR 36984	DPE 15334	$ 3.989.322
12	JOSE OCTAVIO USUGA VILLA	8238999	SUB 127413	DPE 15575	$ 2.307.800
13	FRANCISCO JAVIER ISAZA	10159234	SUB 127140	DPE 15173	$ 1.200.700
14	IVAN LUNA	16653638	SUB 125207	DPE 15155	$ 2.400
15	BALCAZAR ESCOBAR DIEGO	14996305	SUB 130581	DPE 15136	$ 1.482.100
16	CARABALI USURIAGA EFRAIN	16472428	SUB 115739	DPE 16045	$ 2.058.380
17	VILLEGAS RESTREPO CESAR AUGUSTO	4578919	SUB 147874	DPE 16224	$ 11.000.000
18	ARANA LASSO MARIA AMPARO	38851307	SUB 167353	DPE 15187	$ 185.700
19	ARIAS PORRAS RAFAEL ANTONIO	17096190	SUB 125205	DPE 15170	$ 16.608.810

20	NORIEGA PEDROZO ASTRID	37936889	SUB 143880	DPE 15352	$ 139.330
21	CARTAGENA TORRES HERNANDO	8415097	SUB 168207	DPE 15141	$ 1.249.610
22	MONTOYA NUÑEZ ARGEMIRO	2607847	SUB 148200	DPE 15106	$ 1.388.700
23	MARCO ANTONIO RUEDA SILVA	91066453	SUB 100235	DPE 15410	$ 646.000
24	AMPARO GUZMAN LOZANO	38238888	SUB 102946	DPE 15446	$ 1.507.600
25	WILLIAM BUITRAGO CARDONA	70722841	SUB 97250	DPE 15217	$ 226.216
26	GUERRA ROSA MARIA	30710038	SUB 141315	DPE 15603	$ 92.900
27	CACERES TORRES CARLOS JULIO	4254427	SUB 141493	DPE 15018	$ 326.800
28	ROJAS RODRIGUEZ CARLOS JULIO	19489053	SUB 98834	DPE 15780	$ 210.600
29	JORGE ALBERTO CELY JIMENEZ	9512321	GNR 344314	DPE 15395	$ 3.165.726
30	BUITRAGO VIRGUEZ GUSTAVO	17044336	SUB 140697	DPE 15098	$ 1.028.900
31	RUEDA RUEDA SANTIAGO	5644508	SUB 156342	DPE 15681	$ 306.600
32	MEJIA VALCARCEL CARMEN ALICIA	24049038	SUB 148950	SUB 243222	$ 91.400
33	CARRANZA MARTINEZ PSBALDO	5714066	SUB 148246	DPE 15499	$ 1.460.500
34	BELLO VARGAS JAIME	91246254	SUB 156796	DPE 15439	$ 177.100
35	DAGOBERTO NAVARRO JIMENEZ	7461893	SUB 119444	DPE 15196	$ 12.300
36	ACOSTA MURILLO NUMAEL	2897227	SUB 162145	DPE 15280	$ 5.598.200
37	LEAL RODRIGUEZ VICTOR MANUEL	19323707	SUB 160825	DPE 15682	$ 1.592.128
38	JARAMILLO MEDINA YOLIMA	66819521	SUB 153075	DPE 15065	$ 501.400
39	VIDALES PARRA MARTHA JUDITH	41431807	SUB 119097	DPE 15257	$ 9.884.500
40	ZUÑIGA RUBY ANTONIO	2515122	SUB 164100	DPE 15226	$ 71.700
41	ERASO VICTORIANO	16271929	SUB 128567	DPE 15691	$ 10.329.300
42	MEJIA GONZALEZ RODRIGO	16590008	SUB 112099	DPE 15262	$ 668.900
43	ROJAS SANDOVAL ZORAIDA	28131691	SUB 131341	DPE 15600	$ 10.142.700
44	MOJICA MONTOYA RAFAEL ROBERTO	4262379	SUB 132010	DPE 15933	$ 2.662.400
45	MEDINA URREGO JOSE AGUSTIN	11355010	SUB 127416	DPE 15604	$ 148.100
46	GONZALEZ RODRIGUEZ GUIDO YESID	19147861	SUB 116275	DPE 15863	$ 18.000
47	NOVAS GUTIERREZ JESUS ALBERTO	16693017	SUB 163053	DPE 15546	$ 121.800

Por lo tanto, ordenó el envío de todos los documentos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que se procediera a someter las demandas a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el 15 de febrero de 2021.

Frente a esto fue asignada la presente demanda por reparto aleatorio al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, por acta del 18 de julio de 2022, correspondiéndole los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 98834 del 27 de abril de 2020.** Por medio de la cual se ordena a la nueva EPS el reintegro de $ 210.600 que corresponde al pago de lo no debido de la pensión de invalidez que corresponden a la vigencia de septiembre de 2018 hasta abril de 2020, en favor de Colpensiones.

- **Resolución No. DPE 15780 del 24 de noviembre de 2020**, Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución SUB 98834 del 27 de abril de 2020

Ahora bien, se debe precisar que contrario a lo expuesto por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, este despacho considera que si había lugar a la acumulación de pretensiones toda vez que el artículo 165 del CPACA prevé que se pueden acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos: (i) que el juez sea competente para conocer de todas; (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; (iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas; y (iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En cuanto al primer requisito para la acumulación de las pretensiones, relativo a la competencia, se destaca que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> "ART. 156.-Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
>
> (...)
>
> 7. En los que se promuevan **sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración**, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
>
> (…)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto original)

La disposición citada establece la regla general para la competencia de la sección cuarta de los Juzgados Administrativos, respecto asunto tributarios, por lo cual se

evidenció que las resoluciones demandadas fueron expedidas en Bogotá, dando cumplimiento al primer requisito.

En cuanto al segundo requisito respecto al factor de competencia por la cuantía el artículo 157 del CPACA dispone que para los efectos, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, por lo tanto, para la fecha en que se radicó la demanda, esto es, el 15 de febrero de 2021, ninguna de las resoluciones superaba los 100 SMLMV[1], cumpliendo con este también.

Por lo tanto, al no excluirse las pretensiones, al no haber operado el fenómeno de caducidad y ya que todas se tramitarían por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se aparta esta operadora judicial de lo decidido por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, sin embargo, al ser un operador judicial de la misma jerarquía y al no tener herramientas procesales con las que se pueda discutir la forzosa asignación se acata la decisión.

Por lo tanto, procederá esta judicatura a estudiar si la presente demanda cumple con los presupuestos establecidos en la ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, una vez analizado el escrito de la demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se determinó que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 ibídem, numeral 3 del artículo 166 de la misma ley y el artículo 74 del Código General del Proceso.

En primer lugar, debe recordarse que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así mismo cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar, además de enunciar de manera concreta el restablecimiento del derecho que se desea en virtud del numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 163 ibídem.

[1] Numeral 4 del artículo 155 del CPACA antes de la actualización realizada por l ley 2080 del 2021.

Se advierte que la parte demandante no enuncia con claridad la cuantía de la demanda, de igual modo, en el poder aportado no se determinan claramente los asuntos, esto es los actos administrativos, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A y el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Adecuar el escrito de la demanda describiendo el restablecimiento del derecho que pretende con la nulidad de los actos administrativos.

- Presentar poder especial cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 74 del CGP.

- Adecuar el escrito de la demanda, en el sentido de determinar la cuantía correspondiente contemplada en los actos administrativos demandados.

- Indicar los fundamentos de derecho, indicando con precisión las normas violadas y su concepto de violación.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 de Agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d81b56bce8733bcc4252e88ce620f3cb6f1f3ff99e7edceccca1469e4ae966**

Documento generado en 19/08/2022 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **11001 33 37 044 2022 00220 00**
DEMANDANTE: **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto se observa que, mediante auto del 01 de octubre de 2021, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, escindió los documentos correspondientes a los siguientes actos administrativos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

No	AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	RESOLUCION A LA CUAL SE LE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
1	JOSE ANTONIO DE LA CRUZ RAMIREZ LOPEZ	14210084	SUB 98519	DPE 16130	$ 1.936.800
2	GILMA DEL SOCORRO ZAPATA ORTIZ	32465596	SUB 24121	DPE 14202	$ 212.200
3	BEDOYA VELEZ REINALDO	100815900	SUB 52935	DPE 13636	$ 189.170
4	BERGAÑO PRADO ARMANDO	79454227	SUB 48182	DPE 13303	$ 202.500
5	JIMENEZ DE GIL GLORIA ESTER	22361804	SUB 109838	DPE 14084	$ 2.985.100
6	MONROY LEGUISAMON JOSE OLIVO	6671192	SUB 101420	DPE 13928	$ 700.700
7	RIVAS LOMBO JESUS ALFONSO	19197275	SUB 103282	DPE 14014	$ 481.300
8	CORREA MALDONADO JAIME RODRIGO	3655783	SUB 103526	SUB 219946	$ 1.827.772
9	ALMANZA GARCIA MARTHA SOCORRO	24579353	SUB 74715	DPE 12751	$ 173.800
10	CARO RICARDO ESNELI	9053268	SUB 78691	DPE 14040	$ 2.156.636
11	ZUBIETA MOLANO CARIME	41748137	GNR 36984	DPE 15334	$ 3.989.322
12	JOSE OCTAVIO USUGA VILLA	8238999	SUB 127413	DPE 15575	$ 2.307.800
13	FRANCISCO JAVIER ISAZA	10159234	SUB 127140	DPE 15173	$ 1.200.700
14	IVAN LUNA	16653638	SUB 125207	DPE 15155	$ 2.400
15	BALCAZAR ESCOBAR DIEGO	14996305	SUB 130581	DPE 15136	$ 1.482.100
16	CARABALI USURIAGA EFRAIN	16472428	SUB 115739	DPE 16045	$ 2.058.380
17	VILLEGAS RESTREPO CESAR AUGUSTO	4578919	SUB 147874	DPE 16224	$ 11.000.000
18	ARANA LASSO MARIA AMPARO	38851307	SUB 167353	DPE 15187	$ 185.700
19	ARIAS PORRAS RAFAEL ANTONIO	17096190	SUB 125205	DPE 15170	$ 16.608.810

20	NORIEGA PEDROZO ASTRID	37936889	SUB 143880	DPE 15352	$ 139.330
21	CARTAGENA TORRES HERNANDO	8415097	SUB 168207	DPE 15141	$ 1.249.610
22	MONTOYA NUÑEZ ARGEMIRO	2607847	SUB 148200	DPE 15106	$ 1.388.700
23	MARCO ANTONIO RUEDA SILVA	91066453	SUB 100235	DPE 15410	$ 646.000
24	AMPARO GUZMAN LOZANO	38238888	SUB 102946	DPE 15446	$ 1.507.600
25	WILLIAM BUITRAGO CARDONA	70722841	SUB 97250	DPE 15217	$ 226.216
26	GUERRA ROSA MARIA	30710038	SUB 141315	DPE 15603	$ 92.900
27	CACERES TORRES CARLOS JULIO	4254427	SUB 141493	DPE 15018	$ 326.800
28	ROJAS RODRIGUEZ CARLOS JULIO	19489053	SUB 98834	DPE 15780	$ 210.600
29	JORGE ALBERTO CELY JIMENEZ	9512321	GNR 344314	DPE 15395	$ 3.165.726
30	BUITRAGO VIRGUEZ GUSTAVO	17044336	SUB 140697	DPE 15098	$ 1.028.900
31	RUEDA RUEDA SANTIAGO	5644508	SUB 156342	DPE 15681	$ 306.600
32	MEJIA VALCARCEL CARMEN ALICIA	24049038	SUB 148950	SUB 243222	$ 91.400
33	CARRANZA MARTINEZ PSBALDO	5714066	SUB 148246	DPE 15499	$ 1.460.500
34	BELLO VARGAS JAIME	91246254	SUB 156796	DPE 15439	$ 177.100
35	DAGOBERTO NAVARRO JIMENEZ	7461893	SUB 119444	DPE 15196	$ 12.300
36	ACOSTA MURILLO NUMAEL	2897227	SUB 162145	DPE 15280	$ 5.598.200
37	LEAL RODRIGUEZ VICTOR MANUEL	19323707	SUB 160825	DPE 15682	$ 1.592.128
38	JARAMILLO MEDINA YOLIMA	66819521	SUB 153075	DPE 15065	$ 501.400
39	VIDALES PARRA MARTHA JUDITH	41431807	SUB 119097	DPE 15257	$ 9.884.500
40	ZUÑIGA RUBY ANTONIO	2515122	SUB 164100	DPE 15226	$ 71.700
41	ERASO VICTORIANO	16271929	SUB 128567	DPE 15691	$ 10.329.300
42	MEJIA GONZALEZ RODRIGO	16590008	SUB 112099	DPE 15262	$ 668.900
43	ROJAS SANDOVAL ZORAIDA	28131691	SUB 131341	DPE 15600	$ 10.142.700
44	MOJICA MONTOYA RAFAEL ROBERTO	4262379	SUB 132010	DPE 15933	$ 2.662.400
45	MEDINA URREGO JOSE AGUSTIN	11355010	SUB 127416	DPE 15604	$ 148.100
46	GONZALEZ RODRIGUEZ GUIDO YESID	19147861	SUB 116275	DPE 15863	$ 18.000
47	NOVAS GUTIERREZ JESUS ALBERTO	16693017	SUB 163053	DPE 15546	$ 121.800

Por lo tanto, ordenó el envío de todos los documentos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que se procediera a someter las demandas a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el 15 de febrero de 2021.

Frente a esto fue asignada la presente demanda por reparto aleatorio al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, por acta del 18 de julio de 2022, correspondiéndole los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 130581 del 18 de junio 2020.** Por medio de la cual se ordena a la nueva EPS el reintegro de $1.482.100 que corresponde a las vigencias desde agosto de 2008 a febrero de 2010, en favor de Colpensiones.

- **Resolución No. DPE 15136 del 10 de noviembre de 2020**, Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución SUB 130581 del 18 de junio de 2020

Ahora bien, se debe precisar que contrario a lo expuesto por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, este despacho considera que si había lugar a la acumulación de pretensiones toda vez que el artículo 165 del CPACA prevé que se pueden acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos: (i) que el juez sea competente para conocer de todas; (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; (iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas; y (iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En cuanto al primer requisito para la acumulación de las pretensiones, relativo a la competencia, se destaca que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> "ART. 156.-Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
>
> (...)
>
> 7. En los que se promuevan **sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración**, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
>
> (…)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto original)

La disposición citada establece la regla general para la competencia de la sección cuarta de los Juzgados Administrativos, respecto asunto tributarios, por lo cual se

evidenció que las resoluciones demandadas fueron expedidas en Bogotá, dando cumplimiento al primer requisito.

En cuanto al segundo requisito respecto al factor de competencia por la cuantía el artículo 157 del CPACA dispone que para los efectos, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, por lo tanto, para la fecha en que se radicó la demanda, esto es, el 15 de febrero de 2021, ninguna de las resoluciones superaba los 100 SMLMV[1], cumpliendo con este también.

Por lo tanto, al no excluirse las pretensiones, al no haber operado el fenómeno de caducidad y ya que todas se tramitarían por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se aparta esta operadora judicial de lo decidido por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, sin embargo, al ser un operador judicial de la misma jerarquía y al no tener herramientas procesales con las que se pueda discutir la forzosa asignación se acata la decisión.

Por lo tanto, procederá esta judicatura a estudiar si la presente demanda cumple con los presupuestos establecidos en la ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, una vez analizado el escrito de la demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se determinó que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 ibídem, numeral 3 del artículo 166 de la misma ley y el artículo 74 del Código General del Proceso.

En primer lugar, debe recordarse que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así mismo cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar, además de enunciar de manera concreta el restablecimiento del derecho que se desea en virtud del numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 163 ibídem.

[1] Numeral 4 del artículo 155 del CPACA antes de la modificación realizada por la ley 2080 del 2021

Se advierte que la parte demandante no enuncia con claridad la cuantía de la demanda, de igual modo, en el poder aportado no se determinan claramente los asuntos, esto es los actos administrativos, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A y el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Adecuar el escrito de la demanda describiendo el restablecimiento del derecho que pretende con la nulidad de los actos administrativos.

- Presentar poder especial cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 74 del CGP.

- Adecuar el escrito de la demanda, en el sentido de determinar la cuantía correspondiente contemplada en los actos administrativos demandados.

- Indicar los fundamentos de derecho, indicando con precisión las normas violadas y su concepto de violación.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la**. NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 de Agosto DE 2022** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00342a1244952f8c64fc9eb57fe477759ffb018cbcd911a6fcb8e66466e193f8**

Documento generado en 19/08/2022 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **11001 33 37 044 2022 00218 00**
DEMANDANTE: **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto se observa que, mediante auto del 01 de octubre de 2021, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, escindió los documentos correspondientes a los siguientes actos administrativos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

No	AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	RESOLUCION A LA CUAL SE LE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
1	JOSE ANTONIO DE LA CRUZ RAMIREZ LOPEZ	14210084	SUB 98519	DPE 16130	$ 1.936.800
2	GILMA DEL SOCORRO ZAPATA ORTIZ	32465596	SUB 24121	DPE 14202	$ 212.200
3	BEDOYA VELEZ REINALDO	100815900	SUB 52935	DPE 13636	$ 189.170
4	BERGAÑO PRADO ARMANDO	79454227	SUB 48182	DPE 13303	$ 202.500
5	JIMENEZ DE GIL GLORIA ESTER	22361804	SUB 109838	DPE 14084	$ 2.985.100
6	MONROY LEGUISAMON JOSE OLIVO	6671192	SUB 101420	DPE 13928	$ 700.700
7	RIVAS LOMBO JESUS ALFONSO	19197275	SUB 103282	DPE 14014	$ 481.300
8	CORREA MALDONADO JAIME RODRIGO	3655783	SUB 103526	SUB 219946	$ 1.827.772
9	ALMANZA GARCIA MARTHA SOCORRO	24579353	SUB 74715	DPE 12751	$ 173.800
10	CARO RICARDO ESNELI	9053268	SUB 78691	DPE 14040	$ 2.156.636
11	ZUBIETA MOLANO CARIME	41748137	GNR 36984	DPE 15334	$ 3.989.322
12	JOSE OCTAVIO USUGA VILLA	8238999	SUB 127413	DPE 15575	$ 2.307.800
13	FRANCISCO JAVIER ISAZA	10159234	SUB 127140	DPE 15173	$ 1.200.700
14	IVAN LUNA	16653638	SUB 125207	DPE 15155	$ 2.400
15	BALCAZAR ESCOBAR DIEGO	14996305	SUB 130581	DPE 15136	$ 1.482.100
16	CARABALI USURIAGA EFRAIN	16472428	SUB 115739	DPE 16045	$ 2.058.380
17	VILLEGAS RESTREPO CESAR AUGUSTO	4578919	SUB 147874	DPE 16224	$ 11.000.000
18	ARANA LASSO MARIA AMPARO	38851307	SUB 167353	DPE 15187	$ 185.700
19	ARIAS PORRAS RAFAEL ANTONIO	17096190	SUB 125205	DPE 15170	$ 16.608.810

20	NORIEGA PEDROZO ASTRID	37936889	SUB 143880	DPE 15352	$ 139.330
21	CARTAGENA TORRES HERNANDO	8415097	SUB 168207	DPE 15141	$ 1.249.610
22	MONTOYA NUÑEZ ARGEMIRO	2607847	SUB 148200	DPE 15106	$ 1.388.700
23	MARCO ANTONIO RUEDA SILVA	91066453	SUB 100235	DPE 15410	$ 646.000
24	AMPARO GUZMAN LOZANO	38238888	SUB 102946	DPE 15446	$ 1.507.600
25	WILLIAM BUITRAGO CARDONA	70722841	SUB 97250	DPE 15217	$ 226.216
26	GUERRA ROSA MARIA	30710038	SUB 141315	DPE 15603	$ 92.900
27	CACERES TORRES CARLOS JULIO	4254427	SUB 141493	DPE 15018	$ 326.800
28	ROJAS RODRIGUEZ CARLOS JULIO	19489053	SUB 98834	DPE 15780	$ 210.600
29	JORGE ALBERTO CELY JIMENEZ	9512321	GNR 344314	DPE 15395	$ 3.165.726
30	BUITRAGO VIRGUEZ GUSTAVO	17044336	SUB 140697	DPE 15098	$ 1.028.900
31	RUEDA RUEDA SANTIAGO	5644508	SUB 156342	DPE 15681	$ 306.600
32	MEJIA VALCARCEL CARMEN ALICIA	24049038	SUB 148950	SUB 243222	$ 91.400
33	CARRANZA MARTINEZ PSBALDO	5714066	SUB 148246	DPE 15499	$ 1.460.500
34	BELLO VARGAS JAIME	91246254	SUB 156796	DPE 15439	$ 177.100
35	DAGOBERTO NAVARRO JIMENEZ	7461893	SUB 119444	DPE 15196	$ 12.300
36	ACOSTA MURILLO NUMAEL	2897227	SUB 162145	DPE 15280	$ 5.598.200
37	LEAL RODRIGUEZ VICTOR MANUEL	19323707	SUB 160825	DPE 15682	$ 1.592.128
38	JARAMILLO MEDINA YOLIMA	66819521	SUB 153075	DPE 15065	$ 501.400
39	VIDALES PARRA MARTHA JUDITH	41431807	SUB 119097	DPE 15257	$ 9.884.500
40	ZUÑIGA RUBY ANTONIO	2515122	SUB 164100	DPE 15226	$ 71.700
41	ERASO VICTORIANO	16271929	SUB 128567	DPE 15691	$ 10.329.300
42	MEJIA GONZALEZ RODRIGO	16590008	SUB 112099	DPE 15262	$ 668.900
43	ROJAS SANDOVAL ZORAIDA	28131691	SUB 131341	DPE 15600	$ 10.142.700
44	MOJICA MONTOYA RAFAEL ROBERTO	4262379	SUB 132010	DPE 15933	$ 2.662.400
45	MEDINA URREGO JOSE AGUSTIN	11355010	SUB 127416	DPE 15604	$ 148.100
46	GONZALEZ RODRIGUEZ GUIDO YESID	19147861	SUB 116275	DPE 15863	$ 18.000
47	NOVAS GUTIERREZ JESUS ALBERTO	16693017	SUB 163053	DPE 15546	$ 121.800

Por lo tanto, ordenó el envío de todos los documentos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que se procediera a someter las demandas a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el 15 de febrero de 2021.

Frente a esto fue asignada la presente demanda por reparto aleatorio al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, por acta del 18 de julio de 2022, correspondiéndole los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 74715 del 17 de marzo 2020.** Por medio de la cual se ordena a la nueva EPS el reintegro de $173.800 que corresponde a las vigencias de enero a marzo de 2020, en favor de Colpensiones.

- **Resolución No. DPE 12751 del 18 de septiembre de 2020**, Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución SUB 74715 del 17 de marzo de 2020

Ahora bien, se debe precisar que contrario a lo expuesto por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, este despacho considera que si había lugar a la acumulación de pretensiones toda vez que el artículo 165 del CPACA prevé que se pueden acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos: (i) que el juez sea competente para conocer de todas; (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; (iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas; y (iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En cuanto al primer requisito para la acumulación de las pretensiones, relativo a la competencia, se destaca que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> "ART. 156.-Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
>
> (...)
>
> 7. En los que se promuevan **sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración**, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
>
> (…)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto original)

La disposición citada establece la regla general para la competencia de la sección cuarta de los Juzgados Administrativos, respecto asunto tributarios, por lo cual se

evidenció que las resoluciones demandadas fueron expedidas en Bogotá, dando cumplimiento al primer requisito.

En cuanto al segundo requisito respecto al factor de competencia por la cuantía el artículo 157 del CPACA dispone que, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, por lo tanto, para la fecha en que se radicó la demanda esto el 15 de febrero de 2021, ninguna de las resoluciones superaba los 100 SMLMV, cumpliendo con este también.

Por lo tanto, al no excluirse las pretensiones, al no haber operado el fenómeno de caducidad y ya que todas se tramitarían por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se aparta esta operadora judicial de lo decidido por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, sin embargo, al ser un operador judicial de la misma jerarquía y al no tener herramientas procesales con las que se pueda discutir la forzosa asignación se acata la decisión.

Por lo tanto, procederá esta judicatura a estudiar si la presente demanda cumple con los presupuestos establecidos en la ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, una vez analizado el escrito de la demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se determinó que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 ibídem, numeral 3 del artículo 166 de la misma ley y el artículo 74 del Código General del Proceso.

En primer lugar, debe recordarse que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así mismo cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar, además de enunciar de manera concreta el restablecimiento del derecho que se desea en virtud del numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 163 ibídem.

Se advierte que la parte demandante no enuncia con claridad la cuantía de la demanda, de igual modo, en el poder aportado no se determinan claramente los

asuntos, esto es los actos administrativos, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A y el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Adecuar el escrito de la demanda describiendo el restablecimiento del derecho que pretende con la nulidad de los actos administrativos.

- Presentar poder especial cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 74 del CGP.

- Adecuar el escrito de la demanda, en el sentido de determinar la cuantía correspondiente contemplada en los actos administrativos demandados.

- Indicar los fundamentos de derecho, indicando con precisión las normas violadas y su concepto de violación.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la**. NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861fce55457ee4cdf443ddfed8f3bc6877786be5a2c62fd479414e611c2a1fb6**

Documento generado en 19/08/2022 09:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **11001 33 37 044 2022 00217 00**
DEMANDANTE: **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto se observa que, mediante auto del 01 de octubre de 2021, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, escindió la demanda correspondientes a los siguientes actos administrativos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

No	AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	RESOLUCION A LA CUAL SE LE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
1	JOSE ANTONIO DE LA CRUZ RAMIREZ LOPEZ	14210084	SUB 98519	DPE 16130	$ 1.936.800
2	GILMA DEL SOCORRO ZAPATA ORTIZ	32465596	SUB 24121	DPE 14202	$ 212.200
3	BEDOYA VELEZ REINALDO	100815900	SUB 52935	DPE 13636	$ 189.170
4	BERGAÑO PRADO ARMANDO	79454227	SUB 48182	DPE 13303	$ 202.500
5	JIMENEZ DE GIL GLORIA ESTER	22361804	SUB 109838	DPE 14084	$ 2.985.100
6	MONROY LEGUISAMON JOSE OLIVO	6671192	SUB 101420	DPE 13928	$ 700.700
7	RIVAS LOMBO JESUS ALFONSO	19197275	SUB 103282	DPE 14014	$ 481.300
8	CORREA MALDONADO JAIME RODRIGO	3655783	SUB 103526	SUB 219946	$ 1.827.772
9	ALMANZA GARCIA MARTHA SOCORRO	24579353	SUB 74715	DPE 12751	$ 173.800
10	CARO RICARDO ESNELI	9053268	SUB 78691	DPE 14040	$ 2.156.636
11	ZUBIETA MOLANO CARIME	41748137	GNR 36984	DPE 15334	$ 3.989.322
12	JOSE OCTAVIO USUGA VILLA	8238999	SUB 127413	DPE 15575	$ 2.307.800
13	FRANCISCO JAVIER ISAZA	10159234	SUB 127140	DPE 15173	$ 1.200.700
14	IVAN LUNA	16653638	SUB 125207	DPE 15155	$ 2.400
15	BALCAZAR ESCOBAR DIEGO	14996305	SUB 130581	DPE 15136	$ 1.482.100
16	CARABALI USURIAGA EFRAIN	16472428	SUB 115739	DPE 16045	$ 2.058.380
17	VILLEGAS RESTREPO CESAR AUGUSTO	4578919	SUB 147874	DPE 16224	$ 11.000.000
18	ARANA LASSO MARIA AMPARO	38851307	SUB 167353	DPE 15187	$ 185.700
19	ARIAS PORRAS RAFAEL ANTONIO	17096190	SUB 125205	DPE 15170	$ 16.608.810

20	NORIEGA PEDROZO ASTRID	37936889	SUB 143880	DPE 15352	$ 139.330
21	CARTAGENA TORRES HERNANDO	8415097	SUB 168207	DPE 15141	$ 1.249.610
22	MONTOYA NUÑEZ ARGEMIRO	2607847	SUB 148200	DPE 15106	$ 1.388.700
23	MARCO ANTONIO RUEDA SILVA	91066453	SUB 100235	DPE 15410	$ 646.000
24	AMPARO GUZMAN LOZANO	38238888	SUB 102946	DPE 15446	$ 1.507.600
25	WILLIAM BUITRAGO CARDONA	70722841	SUB 97250	DPE 15217	$ 226.216
26	GUERRA ROSA MARIA	30710038	SUB 141315	DPE 15603	$ 92.900
27	CACERES TORRES CARLOS JULIO	4254427	SUB 141493	DPE 15018	$ 326.800
28	ROJAS RODRIGUEZ CARLOS JULIO	19489053	SUB 98834	DPE 15780	$ 210.600
29	JORGE ALBERTO CELY JIMENEZ	9512321	GNR 344314	DPE 15395	$ 3.165.726
30	BUITRAGO VIRGUEZ GUSTAVO	17044336	SUB 140697	DPE 15098	$ 1.028.900
31	RUEDA RUEDA SANTIAGO	5644508	SUB 156342	DPE 15681	$ 306.600
32	MEJIA VALCARCEL CARMEN ALICIA	24049038	SUB 148950	SUB 243222	$ 91.400
33	CARRANZA MARTINEZ PSBALDO	5714066	SUB 148246	DPE 15499	$ 1.460.500
34	BELLO VARGAS JAIME	91246254	SUB 156796	DPE 15439	$ 177.100
35	DAGOBERTO NAVARRO JIMENEZ	7461893	SUB 119444	DPE 15196	$ 12.300
36	ACOSTA MURILLO NUMAEL	2897227	SUB 162145	DPE 15280	$ 5.598.200
37	LEAL RODRIGUEZ VICTOR MANUEL	19323707	SUB 160825	DPE 15682	$ 1.592.128
38	JARAMILLO MEDINA YOLIMA	66819521	SUB 153075	DPE 15065	$ 501.400
39	VIDALES PARRA MARTHA JUDITH	41431807	SUB 119097	DPE 15257	$ 9.884.500
40	ZUÑIGA RUBY ANTONIO	2515122	SUB 164100	DPE 15226	$ 71.700
41	ERASO VICTORIANO	16271929	SUB 128567	DPE 15691	$ 10.329.300
42	MEJIA GONZALEZ RODRIGO	16590008	SUB 112099	DPE 15262	$ 668.900
43	ROJAS SANDOVAL ZORAIDA	28131691	SUB 131341	DPE 15600	$ 10.142.700
44	MOJICA MONTOYA RAFAEL ROBERTO	4262379	SUB 132010	DPE 15933	$ 2.662.400
45	MEDINA URREGO JOSE AGUSTIN	11355010	SUB 127416	DPE 15604	$ 148.100
46	GONZALEZ RODRIGUEZ GUIDO YESID	19147861	SUB 116275	DPE 15863	$ 18.000
47	NOVAS GUTIERREZ JESUS ALBERTO	16693017	SUB 163053	DPE 15546	$ 121.800

Por lo tanto, ordenó el envío de todos los documentos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que se procediera a someter las demandas a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el 15 de febrero de 2021.

Frente a esto fue asignada la presente demanda por reparto aleatorio al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, por acta del 18 de julio de 2022, correspondiéndole los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 52935 del 25 de febrero del 2020.** Por medio de la cual se ordena a la nueva EPS el reintegro de $189.170 por concepto de los descuentos en salud de las vigencias 2016-12 hasta 2017-02.

- **Resolución No. DPE 13636 del 06 de octubre de 2020**, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución SUB 52935 del 25 de febrero de 2020"

Ahora bien, se debe precisar que contrario a lo expuesto por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, este despacho considera que si había lugar a la acumulación de pretensiones toda vez que el artículo 165 del CPACA prevé que se pueden acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos: (i) que el juez sea competente para conocer de todas; (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; (iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas; y (iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En cuanto al primer requisito para la acumulación de las pretensiones, relativo a la competencia, se destaca que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> "ART. 156.-Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
>
> (...)
>
> 7. En los que se promuevan **sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración**, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
>
> (…)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto original)

La disposición citada establece la regla general para la competencia de la sección cuarta de los Juzgados Administrativos, respecto asunto tributarios, por lo cual se

evidenció que las resoluciones demandadas fueron expedidas en Bogotá, dando cumplimiento al primer requisito.

En cuanto al segundo requisito respecto al factor de competencia por la cuantía el artículo 157 del CPACA dispone que, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, por lo tanto, para la fecha en que se radicó la demanda esto el 15 de febrero de 2021, ninguna de las resoluciones superaba los 100 SMLMV, cumpliendo con este también.

Por lo tanto, al no excluirse las pretensiones, al no haber operado el fenómeno de caducidad y ya que todas se tramitarían por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se aparta esta operadora judicial de lo decidido por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, sin embargo, al ser un operador judicial de la misma jerarquía y al no tener herramientas procesales con las que se pueda discutir la forzosa asignación se acata la decisión.

Por lo tanto, procederá esta judicatura a estudiar si la presente demanda cumple con los presupuestos establecidos en la ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, una vez analizado el escrito de la demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se determinó que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 ibídem, numeral 3 del artículo 166 de la misma ley y el artículo 74 del Código General del Proceso.

En primer lugar, debe recordarse que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así mismo cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar, además de enunciar de manera concreta el restablecimiento del derecho que se desea en virtud del numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 163 ibídem.

Se advierte que la parte demandante no enuncia con claridad la cuantía de la demanda, de igual modo, en el poder aportado no se determinan claramente los

asuntos, esto es los actos administrativos, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A y el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Adecuar el escrito de la demanda describiendo el restablecimiento del derecho que pretende con la nulidad de los actos administrativos.

- Presentar poder especial cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 74 del CGP.

- Adecuar el escrito de la demanda, en el sentido de determinar la cuantía correspondiente contemplada en los actos administrativos demandados.

- Indicar los fundamentos de derecho, estableciendo con precisión las normas violadas y su concepto de violación.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la**. NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 de Agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e900754d4b6a0d9a3749327aa5816b89798f1a8f37dad9fb662f1bd2870d0998**

Documento generado en 18/08/2022 05:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001 33 37 044 2022 00154 00**
DEMANDANTE:	**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL –UGPP.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA., creada por la Ley 66 del Congreso de la República, como un ente universitario con plena autonomía vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, de carácter público y perteneciente al Estado, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL –UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución RDP 011393 de 24 de marzo de 2015,** "por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección F en descongestión del sr.(a) Lasso Espinosa Luis Daniel, con C.C. No.12,950,905."

- **Resolución RDP 007071 de 22 de febrero de 2018,** "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución RDP 011393 del 24 de marzo de 2015 del sr. (a) Lasso Espinosa Luis Daniel, con C.C. No. 12.950.905."

- **Resolución RDP 011660 de 4 de abril de 2018,** "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 11393 del 24 de marzo de 2015"

- **Resolución RCC 45002 de 8 de febrero de 2022,** "Por medio de la cual se libra mandamiento de pago"

Revisado el expediente, se establece que, por auto de 22 de julio de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que la parte demandante no cumplió con los requisitos previstos en el numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021; el numeral 01 del artículo 166 de la misma norma y el artículo 73 del C.G.P., por lo cual se le dio un término de diez (10) días para subsanar la demanda (archivo 08 del expediente digital).

Frente a esto, el 09 de agosto de 2022 mediante correo electrónico el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación.

No obstante lo anterior, una vez revisados los actos administrativos demandados el despacho observa que la Resolución No. RCC 45002 del 08 de febrero de 2022, no es susceptible de control judicial, esto en razón a que ésta libra un mandamiento de pago, siendo este un acto de trámite y no definitivo.

Debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

> "ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha coincidido en afirmar que:

> *"(…) los actos de trámite son los que se "encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas"[1]. Es por tanto que "no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo"[2]*
>
> *Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., "son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla". En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un "acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta"[3]. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables."[4]*

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias.

Por otro lado, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

> *"ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*
>
> *La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*
>
> *(…)"*

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

> *"ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo,* ***sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución****; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

[1] Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.
[2] Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo
[3] Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa
[4] Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> *De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.*
>
> *Para el caso del* ***mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite*** *con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*
>
> *Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial"*[5] *(negrilla y subrayado fuera de texto original)*

En consecuencia, toda vez que la resolución No. RCC 45002 del 08 de febrero de 2022 libró un mandamiento de pago, esta judicatura dispondrá el rechazo de esta en la presente demanda.

En cuanto a los demás actos administrativos, mediante correo electrónico la parte actora acreditó el traslado de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, tal como lo señala el numeral 08 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del 2021.

De igual manera, allegó el poder especial requerido, sin embargo, el mismo no indica los asuntos determinados y claramente identificados a los que se faculta al apoderado, es decir, los asuntos sobre las resoluciones o los actos acusados y enunciados en el libelo demandatorio, tal como lo señala el artículo 74 del Ley 1564 del 2012.

Aunado a lo anterior, la parte actora no allega copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, de la resolución No. 011660 del 04 de abril de 2018 con la cual se pone fin a la etapa administrativa, en concordancia con el numeral 01 del artículo 166 de la ley 1437 del 2011. Por lo

[5] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

anterior se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue dicha documental.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el Acto Administrativo Resolución No. RCC 45002 del 08 de febrero de 2022, por medio de la cual se libra mandamiento de pago a favor del Tesoro Nacional y en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por lo que no se tendrá en cuenta en el presente proceso, ACEPTENSE las demás resoluciones demandadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, de la resolución No. RDP 011660 del 04 de abril de 2018 y el poder especial otorgando facultades expresas y determinadas al apoderado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a377e341d7710efde915cc8611b650d111e244a40735e0ef930f0305d23878ec**
Documento generado en 18/08/2022 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337 044 2022 00148 00**
DEMANDANTE:	**CCX COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se determina que por auto del 15 de julio de la presente anualidad se inadmitió la demanda, por lo tanto, en virtud del artículo 170 de la ley 1437 de 2011 se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los siguientes yerros procesales:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

- Aportar copia del acto administrativo cuya nulidad se pretende junto con la constancia de su publicación, notificación o ejecución.

Lo anterior fue notificado por estado el día 18 de julio de 2022, tal y como se puede verificar en los anexos 07 y 08 del expediente digital.

No obstante, al día de hoy el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó el escrito de la demanda, por lo tanto, en concordancia con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que establece:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(…)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(…)"

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos señalados en el auto en mención y ha operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la CCX COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 de Agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8038c12768a9b872e2d101ac47fefe82dd49f3484f0db45b81ec5f5017d3a69b**

Documento generado en 18/08/2022 02:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337 044 2022 00144 00**
DEMANDANTE:	**JAVIER FERNÁNDEZ CASTRO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se determina que por auto del 15 de julio de la presente anualidad se inadmitió la demanda, por lo tanto, en virtud del artículo 170 de la ley 1437 de 2011 se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los siguientes yerros procesales:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

- Allegar el RUT del señor Javier Fernández Castro.

- Aportar la constancia de su publicación, notificación o ejecución, del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

- Indicar la dirección donde recibirá notificaciones el señor Javier Fernández Castro junto con su canal digital.

Lo anterior fue notificado por estado el día 18 de julio de 2022, tal y como se puede verificar en los anexos 05 y 06 del expediente digital.

No obstante, al día de hoy el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó el escrito de la demanda, por lo tanto, en concordancia con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que establece:

> "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> (…)
>
> **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
>
> (…)"

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos señalados en el auto en mención y ha operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la JAVIER FERNÁNDEZ CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 de Agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76e2893d843d5d80880c574b85d381d2b8884f4045f57b51febf61dfee9cfe0**
Documento generado en 18/08/2022 02:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001 33 37 044 2022 00092 00**
DEMANDANTE:	**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se determina que por auto del 08 de julio de la presente anualidad se inadmitió la demanda, por lo tanto, en virtud del artículo 170 de la ley 1437 de 2011 se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los siguientes yerros procesales:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

- Allegue poder conferido por la parte demandante identificando de manera clara los asuntos a demandar.

Lo anterior fue notificado por estado el día 11 de julio de 2022, tal y como se puede verificar en los anexos 08 y 09 del expediente digital.

No obstante, al día de hoy el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó el escrito de la demanda, por lo tanto, en concordancia con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que establece:

> "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> (…)
>
> **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
>
> (…)"

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos señalados en el auto en mención y ha operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 de Agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c51c4ab58b0640068ae2350ecc7f2aabaa2d44402303cd9ea17f38a4a1b0865**

Documento generado en 18/08/2022 02:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001 33 37 044 2022 00208 00**
DEMANDANTE:	**CARMEN SOFIA CARREÑO DAZA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; y los numerales 1 y 5 del artículo 166 de la misma norma.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la copia de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandada, al agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, incumpliendo con lo consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Asimismo, se corrobora que no se allegó constancia de la notificación de los actos demandados, ante lo cual, debe indicarse que es obligación de la parte demandante aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, tal como lo contempla en el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, todo acto acusado deberá acompañarse con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

De igual manera, el despacho judicial evidencia que mediante correo electrónico del 18 de julio del 2022, la Dra. KAROLL JOHANNA CARREÑO DAZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.905.090 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 279.569 del C.S. de la Judicatura, obrando conforme al poder

otorgado por la señora CARMEN SOFIA CARREÑO DAZA (Anexo 04 del Expediente Digital), presentó renuncia al mismo teniendo en cuenta que fue nombrada en un cargo como funcionaria pública, consecuencia de lo anterior, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1564 del 2012, esta judicatura solicita a la parte demandante nombrar apoderado judicial para que en su nombre adelante el proceso.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada y a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Allegar la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, de los actos acusados.
- Allegar el Registro Único Tributario (RUT) de la parte actora.
- Allegar el poder judicial con el cual designa y otorga facultades a un abogado, para que en su nombre adelante el proceso.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por CARMEN SOFIA CARREÑO DAZA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2f91ec9e3d311a726b171285f6170a225b31c74c7eae3924b43a96e76708dd**

Documento generado en 17/08/2022 08:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001 33 37 044 2022 000213 00**
DEMANDANTE:	**CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A.**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 07 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; y el numeral 5 del artículo 166 de la misma norma.

Lo anterior en virtud que, el libelo demandatorio debe incluir el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto deberá indicar también su canal digital, tal como lo señala el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, se advierte que no se incluyó el registro del lugar y dirección del demandante ni del demandado, así como el canal digital del demandante

Asimismo, es deber de la parte actora allegar copia del acto acusado, con las **constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011. (Subrayado y negrilla fuera de texto),

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Allegue a esta judicatura la constancia de la comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados
- Determinar el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, junto con su canal digital, así como el lugar y dirección donde la parte demandada recibirá notificaciones.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0112e194d1fcb7809ff46a2d7cfd25476df52dcfaaa45d6c975c5f013d3587**
Documento generado en 17/08/2022 08:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **11001 33 37 044 2022 00155 00**
DEMANDANTE: **CARLOS ANDRES BARRERA BRICEÑO.**
DEMANDADO: **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CARLOS ANDRES BARRERA BRICEÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.233.438 expedida en Bogotá quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Acto Administrativo contenido en el oficio con "Radicado No.: GITCC* - *202201320013261* del 08 de febrero de 2022**, por medio del cual se da respuesta a Petición bajo consecutivo interno No. 2022-0220-001451-2 de fecha 21/01/2022, negando excepciones denominadas "Falta de Ejecutoria de Titulo ejecutivo y prescripción de la acción de cobro", las cuales se propusieron dentro del proceso de cobro coactivo No. 3508.

- **Acto Administrativo contenido en el oficio con "Radicado No.: GITCC* - *202201320047421* del 16 de marzo de 2022,** por medio del cual se rechaza el "Recurso de Reposición" interpuesto contra la decisión que rechazo las excepciones formuladas dentro del proceso de cobro coactivo No. 3508.

Revisado el expediente, se establece que por auto de 22 de julio del año en curso (archivo 05 del expediente digital), se requirió a la parte demandante, toda vez que se encontró que ésta no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y el numeral 01 del artículo 166 de la misma Ley.

En consecuencia, mediante correo electrónico del 08 de agosto del año en curso la parte demandante acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; de igual manera, allegó la constancia de la comunicación del acto administrativo acusado que pone fin a la vía gubernativa y el RUT del señor CARLOS ANDRES BARRERA BRICEÑO, por lo tanto, procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, el demandante allegó la constancia de la comunicación del acto administrativo acusado, en concordancia con el numeral 01 del artículo 166 de la ley 1437 del 2011.

De igual manera allegó el RUT del señor CARLOS ANDRES BARRERA BRICEÑO.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por CARLOS ANDRES BARRERA BRICEÑO., identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.233.438 expedida en Bogotá, mediante apoderado judicial contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior**, CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. FABIO MORENO TORRES, identificado con C.C. No. 79.106.819 de Bogotá y con T.P. No. 55.142 del C.S. de la J. de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo 02, Folio 52 y 53 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 de Agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9dc3fd2dd887c27a44b125eea80cf57af36984f719169ea5ab29d8e3acde33**

Documento generado en 17/08/2022 07:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **11001 33 37 044 2022 00169 00**
DEMANDANTE: **SODIMAC COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 29 de julio del año en curso (archivo 09 del expediente digital), se requirió a la parte demandante, toda vez que se encontró que ésta no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, de manera previa a proveer sobre la admisión de la demanda se requirió al demandante para que acreditara el traslado de la demanda a la totalidad de sujetos procesales.

En consecuencia, mediante correo electrónico de 02 de agosto del año en curso la parte demandante acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo tanto, procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

SODIMAC COLOMBIA S.A.., identificada con NIT No. 800.242.106-2, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS

Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 0001942 del 10 de diciembre de 2020,** por la cual se rechaza una solicitud de devolución y/o compensación.

- **Resolución No. 011008 del 3 de diciembre de 2021 corregida por la resolución No. 719 del 3 febrero de 2022,** por la cual se resuelve el recurso de reconsideración confirmando la resolución que rechaza una solicitud de devolución y/o compensación.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por SODIMAC COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 800.242.106-2, mediante apoderada judicial contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior**, CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. MERCEDES BUITRAGO FORERO, identificada con C.C. No. 41.748.105 de Bogotá y con T.P.

No. 117.516 del C.S. de la J. y a la Dra. SANDRA MILENA JIMÉNEZ ARTEAGA, identificada con C.C. No. 37.083.738 de Pasto y con T.P. No. 158.489 del C.S. de la J. de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo 06 y 07 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdf98982637da8291b474057a31238e8a65bb460af423ac62fc7b1faa3625e3**
Documento generado en 17/08/2022 05:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica